



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 09/04/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2017-00454-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>Demandado</b>	FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, advierte este despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

**I. ANTECEDENTES**

- La demanda fue presentada en data 28/04/2017 y recibida por esta unidad judicial en calenda 05/05/2017. (pág. 65 pdf 1).
- Mediante auto de fecha 23/05/2017 esta Unidad Judicial dispuso correr traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la “*suspensión provisional de la Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través de la cual se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, toda vez que ésta por medio de dicha resolución obtuvo una pensión gracia de manera ilegal. (...)*”. (pág. 282-283 pdf 1).
- Mediante auto de data 23/05/2017 se admitió la demanda.
- En calenda 28/06/2017 el extremo actor radicó reforma de la demanda. (pág. 289-304 pdf 1).
- En auto fechado 19/07/2017 se admitió la reforma de la demanda. (pág. 306-307 pdf 1).
- Previa solicitud del apoderado de la demandante UGPP en la que manifestó bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del domicilio de la parte demandada y solicita el emplazamiento para notificación personal, mediante auto de 21/09/2018 se resolvió “*Por secretaría se realice el emplazamiento del caso al señor FREDY RAFAEL COLPAS CANTILLO (...)*” (pág. 328-331 pdf 1).
- La parte actora cumplió la carga de agotar la respectiva publicación en prensa. (pág. 334-336 pdf 1).
- Mediante auto fechado 21/10/2019 resolvió: “*Desígnese curador ad litem al doctor JEINSON CHAVEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.277.872, T.P. 207.966 del CSJ quien podrá ser notificado en su dirección electrónica jeinsonchavez@hotmail.com Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P. se tendrá como Curador Ad - Litem al doctor JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, quien deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, manifestarse sobre la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.*” (pág. 345-347 pdf 1).
- En fecha 20/01/2020 tomo posesión el Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, previa aceptación verbal de la designación del cargo como curador, notificándose personalmente del auto admisorio del presente medio de control y para el efecto se le entregó copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.
- El Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ en fecha 22/07/2020 contestó la demanda. (carpeta 4 del Exp. Digital).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### II. CONSIDERACIONES

En el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P<sup>1</sup>. y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del CPACA.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26/09/2013 sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**”*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional<sup>2</sup>.*

Se tiene que el CPACA en su artículo 233 reza:

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

**El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.**

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

(Destaca el despacho)

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa, que al momento de posesionarse como curado *Ad - Litem* el Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, este fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y para el efecto se le entregó copia de la demanda y del referido auto admisorio, empero no se le notifico ni se le puso de presente el auto de fecha 23/05/2017 mediante el cual esta Unidad Judicial dispuso correr traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la *“suspensión provisional de la Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través de la cual se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, toda vez que ésta por medio de dicha resolución obtuvo una pensión gracia de manera ilegal. (...)”*.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrá, ordenar por secretaria que se notifique personalmente al Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, en su calidad de *Ad – Litem*, dentro del presente medio de control, del auto fechado 23/05/2017 mediante el cual esta Unidad Judicial dispuso correr traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la *“suspensión provisional de la Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través de la cual se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, toda vez que ésta por medio de dicha resolución obtuvo una pensión gracia de manera ilegal. (...)”*.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SE ORDENA que por secretaria se notifique personalmente al Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, en su calidad de *Ad – Litem*, dentro del presente medio de control, del auto fechado 23/05/2017 mediante el cual esta Unidad Judicial dispuso correr traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la *“suspensión provisional de la Resolución No. 5040 del 8 de marzo de 1993, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, a través de la cual se reconoció pensión gracia al señor Fredy Colpas Cantillo, toda vez que ésta por medio de dicha resolución obtuvo una pensión gracia de manera ilegal. (...)”*.

**SEGUNDO:** De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81342b036cb24cca04d3f571ffb30b8de6012819ead9fc4c20439f7e7c359be7**

Documento generado en 09/04/2021 08:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**